



INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de disminución de cuota de alimentos interpuesta por el señor Hooper Alonso Torres Rincón, mediante apoderada judicial. **Sírvase proveer.**


Jaime Granados Ríos
Oficial Mayor

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo**

Auto interlocutorio No. 239

Puerto Asís, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00077-00
Proceso: Disminución cuota de alimentos
Demandante: Hooper Alonso Torres Rincón
Demandada: Claudia Estela Meza

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante correo electrónico recibido el 27-04-2021, se radicó demanda de disminución de cuota de alimentos interpuesta por el señor Hooper Alonso Torres Rincón en contra de la señora Claudia Estela Meza, quien representa legalmente a su hija M.P.T.M.

De la presente demanda, se puede observar que la apoderada de la parte demandante indicó en el acápite de las notificaciones como domicilio de la señora Claudia Estela Meza, el Barrio San Carlos, casa 29., del municipio de Orito, Putumayo.

Teniendo en cuenta esto, es importante resaltar el artículo 28 No.2 inciso segundo del Código General de Proceso, expresa que:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.



De lo expuesto se tiene que el domicilio es la ubicación jurídica de una persona para determinar la validez de ciertos actos jurídicos, así como la competencia territorial en trámites administrativos y judiciales. A la luz del artículo 76 del Código Civil, *“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.”*, en ese sentido y, dado que la única forma de constatar el domicilio de las partes es con las manifestaciones que sobre el mismo haga cada persona, en este caso el demandante.

Dejando claro lo anterior y en virtud de del artículo 28 del Código General de Proceso, en cuanto a la competencia privativa del juez de familia del domicilio del niño, niña o adolescente que funja como parte en el proceso, en este caso la competencia radica en el juez de su lugar de domicilio o residencia por una sencilla razón; la finalidad de legislador no fue otra que garantizar de la mejor manera posible, la comparecencia de esos sujetos de especial protección constitucional.

Por su parte, el artículo 21 del Código General del Proceso establece:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”.

A su vez, el artículo 17 del mismo estatuto procesal señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

De la misma manera el Código de Infancia y adolescencia estipula en su artículo 120 que;

“El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al Juez de Familia, en única Instancia en los lugares donde no exista este.”

De esta manera y en razón de que el domicilio de la demandada quien ejerce la representación de la menor es el municipio de Orito, (P), queda claro que la competencia para conocer del trámite de esta demanda, corresponde al Juzgado Municipal en única instancia de ese Municipio.



Dicho lo anterior y, sin entrar en más consideraciones este despacho rechazará la demanda de disminución de alimentos, y se dispondrá remitir el expediente judicial electrónico al Juzgado Competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de disminución de cuota de alimentos interpuesta por Hooper Alonso Torres Rincón, a través de apoderada Judicial, en contra de Claudia Estela Meza, quien representa legalmente a su hija M.P.T.M., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. - REMITIR por competencia el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P), para lo de su cargo. Por **Secretaría**, remítase el expediente judicial electrónico dejando las constancias del caso.

TERCERO. – En firme dese cumplimiento y efectúense los registros correspondientes en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
JUEZA

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

Código de verificación:

4b5058a37922459b27792220ec492fd5e7101103aa813861a0dbb182dadd08e7

Documento generado en 29/04/2021 01:32:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>